

Resolución.373-2020

Juicio No. 09802-2018-00365

11-
Corte

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Quito, miércoles 8 de julio del 2020, las 09h11.

VISTOS: Agréguese al proceso el escrito de 12 de junio de 2020 a las 12h18 presentado Ing. Mec. Oscar Emilio Loor Oporto en su calidad de Gerente de la compañía BIRA Bienes Raíces S.A en el cual completa y aclara su recurso de casación, de cuya revisión corresponde el siguiente análisis y pronunciamiento:

1.- COMPETENCIA: La competencia del Conjuez para conocer y resolver sobre la calificación de admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación, se sustenta en las siguientes fuentes normativas, actuaciones procesales y administrativas: 1.1.- Numeral 1 del Artículo 184 de la Constitución de la República; numeral 2 del Artículo 201 del Código Orgánico de la Función Judicial que fue reemplazado por la disposición reformativa segunda y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico General de Procesos; y, por el artículo 43 de la Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico General de Procesos, publicada en suplemento de Registro Oficial No. 517 de miércoles 26 de junio de 2019; artículo 269 del Código Orgánico General de Procesos que señala que: “ *El recurso de casación será de competencia de la Corte Nacional de Justicia, conforme con la ley...* ”.- 1.2.- Resolución No. 197-2019 de 28 de noviembre de 2019, expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, por la cual se designó a los conjuces y conjucezas temporales de la Corte Nacional de Justicia, y del acta que contiene la propuesta consensuada de asignación de las conjucezas y los conjuces en las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia de 28 de noviembre de 2019.- 1.3.- El nombramiento constante de la acción de personal No. 2459-DNTH-2019-JT de 29 de noviembre de 2019.- 1.4.- Del sorteo de ley de 04 de marzo de 2020, que antecede recaído en el doctor Miguel Ángel Bossano Rivadeneira, en calidad de Conjuez Nacional temporal de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador así como del acta de entrega recepción del proceso de 13 de marzo de 2020.

2.- NORMATIVA APLICABLE A EFECTOS DE LA DELIMITACION DEL ASUNTO A RESOLVER: Desde la perspectiva constitucional recogida en su artículo 169 que refiere al sistema procesal como un medio para la realización de la justicia, es de reflexionar el rol que el legislador le atribuye a la institución jurídica de la Casación dentro del andamiaje del ordenamiento jurídico ecuatoriano y a dicho efecto tenemos que el Código Orgánico de la Función Judicial al regular los **PRINCIPIOS DE UNIDAD JURISDICCIONAL Y GRADUALIDAD**, en su artículo 10 sobre la casación precisa: “*La*

casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia..."

De lo expuesto se destaca entre otros el carácter formalista y extraordinario del recurso que en su debido proceso presenta dos etapas o fases plenamente identificadas: 1).- Admisibilidad y, 2).- Resolución. En este orden de ideas, corresponde establecer el ámbito y límite de acción en el pronunciamiento de este conjuer temporal, para lo cual se acude al análisis efectuado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 088-18-SEP-CC (CASO No. 2544-16-EP) de 3 de enero de 2018 que en lo pertinente ha manifestado lo siguiente: "El auto impugnado fue dictado en el marco de la resolución de admisibilidad del recurso de casación, el cual se constituye en un mecanismo de impugnación extraordinario, excepcional y rigurosamente formal, cuyo objetivo es encargar al máximo órgano de administración de justicia ordinaria, esto es a la Corte Nacional de Justicia, la atribución de verificar si las decisiones que pongan fin a procesos de conocimiento, transgredieron el sistema jurídico ecuatoriano. Es decir, la naturaleza del recurso de casación es efectuar un examen de legalidad en la decisión contra la cual se lo presente, por lo que se constituye en extraordinario, en tanto únicamente procede en los casos previstos en la normativa jurídica, lo cual a su vez determina su carácter excepcional, y finalmente, es altamente riguroso, ya que debe respetarse irrestrictamente lo previsto en la normativa jurídica que lo regula, la que en el caso concreto, en razón de la fecha de inicio del proceso, se constituía en la Ley de Casación, en tanto actualmente se encuentra contenido en el Código Orgánico General de Procesos. La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 143-14-SEP-CC, determinó: El recurso de casación, es un recurso de carácter estrictamente formal, en tanto el ordenamiento jurídico establece de forma categórica sus alcances, limitaciones y restricciones, mismos que se constituyen en condicionantes que deben ser observados por los jueces de la Corte Nacional, a los cuales, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, les corresponde el conocimiento de los recursos de casación tanto en la fase de admisibilidad como en la fase de sustanciación. En consecuencia, los jueces nacionales deben preservar que el recurso de casación conserve su naturaleza, ya que caso contrario se perdería su excepcionalidad y rigurosidad. Por lo expuesto, deben sujetar su análisis considerando el escenario que presenta cada una de las fases que componen el recurso de casación, así en el caso de la fase de admisibilidad, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla con los requisitos previstos en la normativa jurídica que lo regula, sin que puedan invadir otras fases, como por ejemplo la fase de resolución del recurso, a la cual le está reservada el análisis de legalidad de la sentencia recurrida. Es

12-
0000

decir, los jueces nacionales en la fase de admisibilidad del recurso de casación, deben centrar su análisis en el escrito que contiene el recurso, más no en verificar si la sentencia incurrió en una transgresión jurídica, ya que aquello es un pronunciamiento de fondo y no de admisibilidad del recurso de casación. Así lo señaló la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 116-17-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0839-16-EP, en la que señaló: La decisión impugnada fue dictada dentro de la fase de admisibilidad del recurso de casación, en la cual los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación cumpla los requisitos necesarios para ser admitido a trámite, y a partir de un análisis prolijo del escrito que contiene el recurso propuesto, establecer su admisibilidad o inadmisibilidad. Por lo expuesto los jueces nacionales deben exteriorizar las razones por las que del análisis del recurso de casación, este cumple o no con los requisitos previstos en la normativa, análisis que debe tomar como punto de partida la correlación del contenido del recurso con los requisitos previstos en la Ley. En tal virtud, considerando esta fase del recurso, los jueces nacionales en la verificación del cumplimiento de los requisitos del recurso no pueden invadir otras fases posteriores como lo es la fase de resolución, es decir en el análisis de admisibilidad del recurso no pueden analizar el fondo del mismo, esto es si la sentencia o no contuvo alguna transgresión jurídica, ya que este análisis es reservado para una fase posterior una vez superada la admisibilidad del recurso...” Más adelante concluye: “... A partir de lo señalado, los jueces nacionales deben verificar que el recurso de casación, sea presentado respecto de una decisión que ponga fin a un proceso de conocimiento, que respete el término establecido para su interposición, que el casacionista cumpla el requisito de legitimación activa, así como que se cumpla con los presupuestos de fundamentación previstos en la normativa jurídica...” De lo expuesto, queda evidenciado al auditorio social el alcance del rol en el pronunciamiento que debe tener un juez en la fase de admisibilidad frente a un recurso de casación propuesto. Siendo así, corresponde a continuación exponer la normativa aplicable pertinente al presente caso, la cual responde al Código Orgánico General de Procesos (léase también COGEP) publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015; su reforma constante en el Suplemento del Registro Oficial No. 517 de 26 de junio de 2019 y; específicamente a efectos de su admisibilidad, los artículos: 266 y 42 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (PROCEDENCIA); 269 (PROCEDIMIENTO); 277 (LEGITIMACIÓN); 266 en concordancia con el 270 y 43 de la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico General de Procesos (TEMPORALIDAD); 267 (REQUISITOS FORMALES); 270 (ADMISIBILIDAD DEL RECURSO). De las reflexiones vertidas y sobre la base de la fundamentación jurídica

expuesta, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales conferidas a este Conjuez Nacional temporal de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia competente, a continuación, se procede con el correspondiente estudio de admisibilidad al caso concreto de lo cual manifiesto:

3. - EXAMEN DE ADMISIBILIDAD:

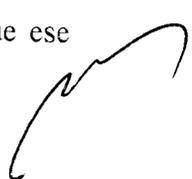
3.1.- PROCEDENCIA: El artículo 266 del COGEP precisa "**Procedencia.** (Reformado por el Art. 42 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- El recurso de casación procederá contra las sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento dictados por las Cortes Provinciales de Justicia y por los Tribunales Contencioso Tributario y Contencioso Administrativo. Igualmente procederá respecto de las providencias expedidas por dichas cortes o tribunales en la fase de ejecución de las sentencias dictadas en procesos de conocimiento, si tales providencias resuelven puntos esenciales no controvertidos en el proceso ni decididos en el fallo o contradicen lo ejecutoriado. Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración..."

El recurso de casación interpuesto se lo formula en contra de la sentencia emitida por el TRIBUNAL DISTRITAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL el 23 de enero del 2020, las lib04, que puso fin al juicio No. 09802-2018-00365, propuesto por BIRA BIENES RAICES S.A. en contra de Ministerio de Minería ahora Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, y Procurador General del Estado; tramitado en procedimiento ordinario, que contiene una acción contencioso administrativa por la cual la parte actora, demanda que se declare y por tanto dejar sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 2017-038 en su Art. 2, que demanda por recurso de anulación u objetivo, o exceso de poder, y en su lugar se restituya las coordenadas anteriormente establecidas en el Acuerdo Ministerial No. 2017-038; acción que en esencia, hace relación a un proceso de conocimiento, sentencia que pone fin a dicho proceso jurisdiccional. El proceso es de conocimiento, conforme enseña Hernando Devis Echandía (citado por Carlos Ramírez Romero "Principales Cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas" Primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre 2015, Quito, pág. 175), cuando "resuelven una controversia sometida a la decisión de la o el juzgador y que se tramita para construir o declarar la existencia de hechos, cosas o derechos dudosos"; en efecto, por medio de estos procesos se decide judicialmente la

13-
existencia o no de derechos, responsabilidades o su restablecimiento. En la especie, el recurso interpuesto, cumple la exigencia de procedibilidad analizada pues la acción objetiva o Recurso de anulación objetiva o por exceso de poder se encasilla en la categoría de juicios de conocimiento.

3.2.- LEGITIMACION: El artículo 277 del COGEP indica: *“Legitimación para interponer el recurso. El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro...”*. A fin de emitir el pronunciamiento sobre la legitimación corresponde dejar establecido quienes han acudido con la formulación del recurso, la calidad que invocan y los documentos que acreditan su comparecencia, así tenemos que: El recurso de casación ha sido interpuesto por la parte actora, esto es, el Ing Mec. Oscar Emilio Loor Oporto en su calidad de gerente de la compañía BIRA Bienes Raíces S.A, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el Cantón Guayaquil, el 23 de enero del 2020, las 11h04 , que puso fin al juicio No. 09802-2018-00365, como se ha dejado indicado en el numeral precedente de manera que, siendo la persona recurrente quien ha recibido agravio en el fallo, está legitimado para formular el recurso de casación como lo ha hecho.

3.3.- TEMPORALIDAD: El artículo 266 del COGEP señala en lo pertinente que: *“... Se interpondrá de manera escrita dentro del término de treinta días posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración...”* y de su parte el artículo 270 ibídem enseña: *“Art. 270.- Admisibilidad del recurso. (Sustituido por el Art. 43 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- Recibido el proceso en virtud del recurso de casación, se designará por sorteo a una o a un Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, quien en el término de quince días examinará exclusivamente que el recurso se lo haya presentado en el término legal y que la forma del escrito de fundamentación tenga la estructura señalada en el artículo 267...”*. Sobre la temporalidad, la norma atribuye al juzgador la verificación de la oportunidad en la proposición del recurso y por tanto la no extemporaneidad o preclusión en la interposición del mismo. Es así que el artículo 266 del COGEP manda que el recurso de casación debe ser propuesto dentro del término de diez días, *“posteriores a la ejecutoria del auto o sentencia o del auto que niegue o acepte su ampliación o aclaración”*. No obstante, el reformado artículo 270 del mismo Código habilita que ese



término es de treinta días. Sobre el recurso propuesto por el recurrente, de los recaudos procesales se aprecia que la sentencia dictada por el Tribunal de instancia, según señala el escrito de interposición, ha sido expedida el 23 de enero del 2020, mientras que el escrito que contiene el recurso de casación ha sido presentado el 20 de febrero de 2020, por lo cual de acuerdo al principio de verdad procesal se concluye que el recurso ha sido planteado oportunamente dentro del término legal.

3.4.- REQUISITOS FORMALES: El artículo 267 del COGEP emplaza: “*Art. 267.- Fundamentación. El escrito de interposición del recurso de casación, deberá determinar fundamentada y obligatoriamente lo siguiente: 1. Indicación de la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacuó la solicitud de aclaración o ampliación. 2. Las normas de derecho que se estiman infringidas o las solemnidades del procedimiento que se hayan omitido. 3. La determinación de las causales en que se funda. 4. La exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada...*”. Corresponde desarrollar el análisis de cada uno de los presupuestos que contiene la precitada norma en contraste con el contenido del recurso en estudio y de ello se tiene lo siguiente:

3.4.1.- El artículo 267 del COGEP, ordena, como se transcribió anteriormente, que el recurso “deberá determinar fundamentada y obligatoriamente”, los datos allí enumerados taxativamente; lo que significa que, por el carácter de extraordinario y de estricta formalidad del recurso de casación, tales exigencias deben cumplirse en el memorial de interposición y su incumplimiento, conduce indefectiblemente, a que el recurso no sea admitido. Cabe entonces establecer si el recurso en examen, cumple tales exigencias; a ese objeto se aprecia que: a) el numeral 1 de la norma legal citada, exige que el recurrente indique “la sentencia o auto recurrido con individualización de la o del juzgador que dictó la resolución impugnada, del proceso en que se expidió, de las partes procesales y de la fecha en que se perfeccionó la notificación con la sentencia o auto impugnado o con el auto que evacue la solicitud de aclaración o ampliación”. En la especie, el recurrente identifica la sentencia recurrida, determinando el órgano judicial que lo emitió, así como la fecha en la que se ha perfeccionado la notificación del fallo, del que se recurre; hace constar igualmente el proceso en que la sentencia ha sido expedida y la identificación de las partes procesales. “(..) el Recurso de Casación, dado su carácter eminentemente técnico, se configura con gran vigor

formal, exigiéndose (..) para que pueda entrar a conocer del fondo de las cuestiones planteadas que concurren a su interposición una serie de requisitos de procedibilidad, de tal manera que la falta de cualquiera de ellos impone su inadmisión, de este modo se consagra el carácter formalista de dicho recurso al hacerse más rigurosa su técnica; recordemos que la Casación es un recurso extraordinario y que por tal solo procede cuando se hallan cumplidos los requisitos y las condiciones legalmente establecidas, por tal un recurso de Casación (..) sin los debidos requisitos formales, tiene que ser desechado (..) "Suplemento R.O. No. 99. 2/julio/1997. Pág.6" (Citado por Tama Manuel. El recurso de Casación en la jurisprudencia nacional. Edilex. 2011. Pág. 47). De lo expresado puede concluirse claramente que la parte recurrente ha dado cumplimiento a las exigencias prevenidas en el numeral 1 del Art. 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.2.- El recurrente afirma que las normas de derecho que estima infringida está contenidas en el Art . 18 del Código Civil, y 326 del Código Orgánico General de Procesos Por consiguiente, el recurso interpuesto cumple con la formalidad establecida en el numera 2 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.3.- El recurso determina de modo expreso que se acoge a la causal segunda (en los términos que expresa en el acápite TERCERO del escrito de interposición del recurso), del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. Por consiguiente, el recurso interpuesto cumple con la formalidad establecida en el numeral 3 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

3.4.4.- Sobre el requisito determinado en el numeral 4 del artículo 267 del COGEP relativo a la "exposición de los motivos concretos en que se fundamenta el recurso señalado de manera clara y precisa y la forma en la que se produjo el vicio que sustenta la causa invocada". Causal que obliga al recurrente a especificar el modo en que se habría producido la infracción, individualizando la norma de derecho infringida y explicando el carácter determinante de la supuesta infracción en la parte dispositiva de la sentencia.

3.4.5.- En relación a la CAUSAL SEGUNDA del artículo 268 del COGEP, contiene en realidad tres diferentes tipos de vicios: a) La falta de requisitos legales en la sentencia o auto, b) cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles; y, c) cuando el fallo no cumpla el requisito de motivación. José Santiago Núñez Aristimuño ("Aspectos en la Técnica de Formalización del Recurso de Casación, pág. 38)" dice: "La fundamentación es la carga procesal más exigente impuesta al recurrente como requisito

esencial de la formalización, por su amplitud, complejidad y trascendencia- Requiere el desarrollo y razonamientos sometidos a una lógica jurídica clara y completa y, al mismo tiempo, a los principios primordiales que la doctrina de casación ha elaborado. Sin fundamentación, sin razonar las infracciones denunciadas, no existe formalización. La fundamentación de la infracción debe hacerse en forma clara y precisa, sin incurrir en imputaciones vagas, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación, esto es que la infracción debe ser demostrada sin que a tal efecto baste señalar que la sentencia infringió tal o cual precepto legal: es necesario que se demuestre cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción". "La Motivación implica la justificación racional de la decisión en base a las normas y principios jurídicos en los que se funda y su aplicación pertinente a los hechos del litigio, lo cual comprende expresar los razonamientos fácticos y jurídicos que conducen a la valoración de las pruebas y a la aplicación del derecho" (Carlos Ramírez Romero, "Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas", primera Edición, Corte Nacional de Justicia, diciembre de 2015 Quito, pág. 112). Fernando De la Rúa, enseña que el escrito de interposición del recurso de casación debe estar debidamente motivado por el recurrente, determinando claramente cuál es el agravio, referente al vicio que enuncia como al derecho que lo sustenta ("Recurso de Casación en el Derecho Positivo", Editorial Víctor Zavallía, Buenos Aires, 1968, pág. 220). En ese sentido la doctrina recomienda, lo cual ha sido acogido en sinnúmero de pronunciamientos de la Corte Nacional, que cuando el recurrente se acoge a la causal de incumplimiento del requisito de motivación, debe argumentar por qué considera que la sentencia de la que recurre carece de motivación, especificando en qué parte de la sentencia se ha incumplido con la obligación de motivar la decisión recurrida; en consecuencia, la exposición de motivos del recurso debe ser completa y concreta.. En este punto el recurrente al momento de aclarar y completar su recurso sostiene que los jueces erraron al carecer de falta de motivación en su sentencia en el considerando séptimo de la misma.

3.4.5.1.- La causal relacionada al defecto o ausencia de la motivación exige que la fundamentación determine de modo explícito y con el razonamiento lógico el por qué la sentencia contiene violaciones a la motivación, exposición que no debe ser abstracta o somera, sino concreta y objetiva, vinculando el contenido de las normas que se pretenden infringidas, con los hechos y circunstancias a que se refiere la violación; lo que significa que de modo formal la fundamentación del recurso debe contener la potencialidad de la

existencia del vicio; de modo que no puede servir de fundamento la sola cita de la norma legal que contiene la causal de casación y la afirmación de la existencia de los defectos o ausencia de motivación, determinando en qué consiste el vicio acusado y la ausencia o deficiencia de los elementos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, establecidos como exigencias por la Corte Constitucional del Ecuador(Ver sentencias No. 227-14-SEP-CC, caso No. 126-13-EP, y No. 104-14-SEP-CC, caso 1604-11-EP). Tales exigencias en la fundamentación formal del recurso deben establecer cuál es la falta de justificación judicial en la decisión del auto o sentencia objeto del recurso, que se relacionan con la confrontación de los hechos con la normatividad jurídica que resulte pertinente a ellos. –

3.4.5.2.- En el escrito de interposición, el recurrente se limita a alegar que dentro de la sentencia los juzgadores “*confunden las figuras de prescripción de la acción con caducidad como excepción*” sin argumentar de manera lógico-jurídica este apartado, tampoco fundamentan como la presunta confusión cometida por el tribunal de instancia generó una falta de motivación de la sentencia, sino que se limita a transcribir fragmentos de las resoluciones judiciales y a limitar su fundamentación en la alegación de que “*ya que el actor, busca con su demanda La defensa de un derecho subjetivo que ha sido desconocido, negado o violentado , tanto más que el artículo 326 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos señala que el recurso de plena jurisdicción o subjetivo, procede también en contra de actos normativos, cuando estos lesionan derechos subjetivos del administrado*” de esta afirmación podemos apreciar que no existe un análisis lógico jurídico donde se analice como se configuró la presunta falta de motivación en este apartado. Adicionalmente es importante recordar que la falta de aplicación de una norma de la naturaleza alegado por el recurrente no constituye una afirmación valida subsumible a la causal segunda del artículo 287 del Código Orgánico General de Procesos, puesto que existe una causal determinada para esta situación concreta, misma causal que no ha sido determinada por el recurrente en su libelo casacional, ni en su escrito con el que lo completa y aclara, consecuentemente no se halla la fundamentación necesaria para que el recurso supere la fase de admisibilidad.

El recurrente en su escrito en el que aclara y completa el recurso sostiene como otro argumento que

“ El juez Ponente del Tribunal Distrital, en con séptimo trata de motivar el fallo haciéndolo en primera persona, olvidándose completamente que pertenece a un órgano de administración de justicia como juez Pluripersonal, donde hubo un voto



mayoría y un voto salvado respecto al considerando 10.4, ya que el juez que salva su votación tiene el criterio acertado de que cuando se impugna en sede judicial una norma de carácter general se trata de la interposición de una demanda de anulación objetiva o por exceso de poder” Esta alegación carece de lógica, en cuanto no establece una relación entre su premisa inicial, que son la redacción de la sentencia al hablar en primera persona y a su vez la alegación de que dentro de dicha sentencia existió un voto salvado y su conclusión donde debió determinar cómo este accionar afectó a la motivación de la decisión judicial, por lo tanto, este argumento no cumple con lo determinado en el numeral 4 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos.

En otro apartado, el recurrente afirma que los miembros del tribunal “Debieron haber declarado sin lugar la demanda como lo hizo el voto de minoría, únicamente recogiendo lo dicho en el considerando 10.6); ya que alegar que hemos presentado una demanda de recurso de plena jurisdicción o subjetivo fuera de los 90 días que concede la ley, es negarle el acceso a la justicia al usuario del aparato judicial, ya que lo que la compañía hizo fue promover demanda de anulación objetiva o por exceso de poder, porque el señor Ministro de Minería dictó un acuerdo Ministerial donde lesionaba derechos subjetivos de varios administrados que afectaba aquella norma de carácter general Acuerdo Ministerial No. 0038-2017; entonces es claro que no se trata de un acto administrativo y de su impugnación, si no se trata de una norma de carácter general”

Dentro de este argumento no se determina como el tribunal incurrió en la falta de motivación de su sentencia, sino que se alega una indebida aplicación de una norma jurídica por parte del mismo, en lugar de realizar un estudio detallado sobre la admisibilidad del recurso objetivo propuesto, esta acción no corresponde a la causal segunda invocada por el recurrente dentro de su libelo casacional, por ende este apartado no puede ser admitido. Este mismo análisis es aplicable al argumento del recurrente en su escrito en el que completa y aclara su recurso cuando afirma que “los señores jueces que dictaron la sentencia con voto de mayoría, están interpretando equivocadamente la resolución de la Corte Nacional de justicia No. 13-2015, publicada en el Registro Oficial No. 621 del 5 de noviembre de 2015”.

Adicionalmente, dentro del libelo casacional, el recurrente no determina cual es la variable de la motivación que el tribunal inobservo (lógica, razonabilidad o comprensibilidad) al momento de emitir su decisión, por lo cual se puede evidenciar una falta de precisión del recurrente a la hora de interponer su recurso, falta que no fue subsanada al momento de completar y aclarar su libelo casacional.

De lo señalado puede establecerse que el recurrente hace una exposición vaga y abstracta de los vicios que estima existen en la sentencia impugnada, sin concretar de qué manera, modo o circunstancia se ha generado el vicio de incumplimiento de los requisitos de motivación en el fallo; la generalización de los hechos y la mera cita de las disposiciones jurídicas o de jurisprudencia, de pasajes procesales y comentándolos sin un análisis jurídico detallado no son elementos suficientes para cumplir con el requisito de motivación; ya que, como se ha expresado, debe ser completa y concreta; en efecto, la exposición analizada no expresa el cómo, el cuándo y el sentido de la existencia del vicio acusado. Por consiguiente, en el caso no se ha cumplido con el requisito que debía reunir la exposición, en lo relacionado al cargo contenido en el numeral 2 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. En consecuencia, el recurso no supera la fase de admisibilidad.

4.- DECISIÓN: Con sustento en el análisis que antecede y en atención a lo dispuesto en los artículos 267 y 270 del Código Orgánico General de Procesos se **INADMITE** el recurso de casación interpuesto por Ing. Mec. Oscar Emilio Loo Oporto en su calidad de Gerente de la compañía BIRA Bienes Raíces S.A.- Notifíquese y devuélvase.



BOSSANO RIVADENEIRA MIGUEL ANGEL
CONJUEZ NACIONAL

FUNCIÓN JUDICIAL



127196437-DFE

- 17 -
Diciembre

En Quito, miércoles ocho de julio del dos mil veinte, a partir de las doce horas y treinta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: BIRA BIENES RAICES S.A. en la casilla No. 1816 y correo electrónico oslooro@gmail.com, andresoleas77@hotmail.com, mavilo_77@hotmail.com, mauriciomurilloordonez@gmail.com. MINISTERIO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES en el correo electrónico elena.pinos@recursosyenergia.gob.ec, agustin.infante@recursosyenergia.gob.ec, jose.cabrera@recursosyenergia.gob.ec, marisol.pavon@recursosyenergia.gob.ec, hector.borja@recursosyenergia.gob.ec, juridico@mineria.gob.ec, rodrigo.aguayo@mineria.gob.ec, henry.borja@mineria.gob.ec, carlos.izquierdo@mineria.gob.ec, kleber.rosero@mineria.gob.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-guayas@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00409010008 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - GUAYAS - GUAYAQUIL - 0008 GUAYAS. Certifico:


DRA. NADIA FERNANDA ARMIJOS CÁRDENAS
SECRETARÍA RELATORA

